

Auto Inter N°3711
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia a desatar el recurso de reposición, prerrogativa procesal interpuesta por el apoderado judicial de la actora MARIBEL CUELLAR FERNANDEZ, en contra del auto de sustanciación N°2259 del 16 de agosto de 2023, proveído donde le fue negada la fijación de sus honorarios así como su pago, como sustento de su inconformidad alega en síntesis el recurrente, que aun se encuentra pendiente la liquidación y pago de dicho concepto, esto teniendo en cuenta las tarifas que para tales fines establece CONALBOS, resaltando que incluso las agencias en derecho fijadas por el otrora juzgado cognoscente fue paupérrima, suma que afirma tampoco ha sido reconocida por el juzgado hasta este momento.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado remedio horizontal, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió para revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad dichas alegaciones no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que el auto objeto de recurso se apegó de forma irrestricta a las normas que regulan la materia, por lo tanto la simple discrepancia con lo decidido no es razón para considerar que se contraría nuestro ordenamiento.

Por ese camino se impone recordar, que el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007¹, establece que corresponde al propio abogado fijar sus honorarios y la forma de su pago, por lo tanto, esta instancia no puede atribuirse facultades diferentes a las fijadas por el legislador, para efectos de satisfacer las pretensiones del recurrente sin mayores miramientos, rememórese que las normas son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, por ello como se precisó en el auto recurrido y en el auto N°868 del 29 de marzo de 2023, nuestra norma adjetiva únicamente prevé la posibilidad de fijar honorarios ante la revocatoria del poder prevista en el artículo 76 del C.G.P.; respecto la problemática planteada la alta corporación constitucional ha precisado que:

*"...las **costas procesales** son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. **Las expensas** son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. **Las agencias en derecho** corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce*

¹ el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago.

discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso..."²

Como se desprende de la sentencia en cita, las agencias en derecho son reconocidas a favor de la parte vencedora mas no del abogado, circunstancia que por ende impide que dicho concepto le sea pagado, además si consideraba que la suma que se fijó por dicho concepto era errónea, por cuanto no se atemperaba a las tarifas que para tales fines establecido el Consejo Superior de la Judicatura, era entonces esa providencia la que en su momento debió ser objeto de recurso, adviértase que las oportunidades procesales son perentorias e improrrogables, lo que significa que cuando los mecanismos previstos en el orden jurídico no se utilizan de forma oportuna, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse que el recurrente actúa en este proceso en virtud de un endoso en procuración, condición o circunstancia que no se encuentra contemplada en el artículo 76 del C.G.P, entendido bajo el cual no podrá adelantar un incidente de regulación de honorarios en este proceso, por ende de no contar con un contrato de mandato del que sea posible su ejecución, para efectos de obtener el reconocimiento y pago de sus honorarios, deberá acudir a la jurisdicción laboral conforme lo prevé el numeral 6° artículo 2 de la Ley 712 de 2001, según el cual corresponde a esta especialidad los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Corolario de lo expuesto, es claro que no le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones, por lo tanto, el auto confutado habrá de mantener incólume en los términos en que se profirió.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto de sustanciación N°2259 del 16 de agosto de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital al correo electrónico gomez@abogadoscgr.com, para que la apoderada de la parte demandada consulte el presente expediente, en cuanto a la relación detallada de los títulos que este juzgado ha ordenado pagar, información consignada en los autos como en las respectivas ordenes de pago, donde aparece el número del título, su valor, fecha constitución y pago, acceso que estará activo por el termino de cinco (05) días.

3.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte demandada, los pantallazos correspondientes a la consulta de depósitos judiciales que a la fecha están pendientes de pago en el portal web del banco agrario.

² Sentencia T-625 del 11 de noviembre de 2016

CUENTA UNICA

							Número de Títulos	12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469030002855463	31911545	MARYBELL CUELLAR FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 278.440,00		
469030002868335	31911545	MARYBELL CUELLAR FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 348.440,00		
469030002880171	31911545	MARYBELL CUELLAR FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 322.988,00		
469030002892963	31911545	MARYBELL CUELLAR FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 322.988,00		
469030002905691	31911545	MARYBELL CUELLAR FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 322.988,00		
469030002911841	31911545	MARYBELL CUELLAR FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2023	NO APLICA	\$ 156.254,00		
469030002917022	31911545	MARYBELL CUELLAR FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 322.988,00		
469030002928716	31911545	MARYBELL CUELLAR FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 322.988,00		
469030002941369	31911545	MARYBELL CUELLAR FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2023	NO APLICA	\$ 322.988,00		
469030002951215	31911545	MARYBELL CUELLAR FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 322.988,00		
469030002966884	31911545	MARYBELL CUELLAR FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 322.988,00		
469030002977876	31911545	MARYBELL CUELLAR FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2023	NO APLICA	\$ 322.988,00		
						Total Valor	\$ 3.690.026,00	

CUENTA JUZGADO ORIGEN

							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469030002480382	31911545	MARYBELL CUELLAR FERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2020	NO APLICA	\$ 182.969,00		
						Total Valor	\$ 182.969,00	

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00514 (16)

N

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **77** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-OCT-2023**

Secretaria



Auto Inter N°3699
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Promovió ante esta instancia la apoderada judicial de EDINSON URREGO LLANOS, incidente de desembargo respecto el inmueble secuestrado en diligencia el 19 de abril de 2023, bien ubicado en la Calle 49A # 10A-39 e identificado con matrícula N°370-24223, argumentando que con base en dicho folio se abrieron las matrículas N°370-565866, N°370-565867 y N°370-565868, correspondiendo la primera de estas al apartamento 101 ubicado en la Calle 49A # 10A-39 del edificio MULTIFAMILIAR URRELLANOS, inmueble dado en compraventa a su prohijado mediante EP N°4521 del 15 de septiembre de 2021, entendido bajo el cual concluye que el bien secuestrado en dicha diligencia, no es el que pertenece al demandado sino a su poderdante.

Ahora bien, encontrándose agotadas en debida forma las etapas procesales que establece el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P, sería del caso proceder entonces a resolver el presente incidente, sin embargo, ello no resulta posible en esta ocasión, pues tras la revisión del plenario se advirtió que en su momento dicha prerrogativa se interpuso de forma extemporánea, entendido bajo el cual naturalmente debió rechazarse conforme lo prevé el artículo 130 ibidem, en concordancia con lo estatuido en el numeral 8° del artículo 597 íbidem, por lo tanto se procederá efectuar un control de legalidad en uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 ejusdem, ordenando dejar sin efecto los autos N°2649 del 17 de julio y N°3016 del 16 de agosto de 2023.

Arribó el juzgado a esta conclusión, pues si bien el incidentalista EDINSON URREGO LLANOS, no aparece mencionado en el acta de secuestro N°165 el 19 de abril de 2023 (ítem N°0048), lo cierto es que él se encontraba presente en dicha diligencia, según se desprende del registro auditivo que se tiene de la misma, toda vez que entre el minuto 2:17 y 2:40 este se presenta e identifica sin que en ese momento o al finalizar efectuara algún pronunciamiento; puestas así las cosas, naturalmente el término que tenía para presentar el incidente de desembargo era de 5 días, conforme se encuentra previsto en el inciso 2° numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., plazo que en el asunto sub examiné transcurrió entre el 31 de mayo y el 06 de junio de 2023, es decir a partir de la notificación del auto que ordenó agregar el comisorio.

Bajo el derrotero planteado, como quiera que el incidente de desembargo se presentó el 13 de junio de 2023, resulta entonces ostensiblemente extemporáneo, circunstancia por la que no resultaba jurídicamente admisible imprimirle trámite alguno, puesto que las oportunidades procesales son perentorias e improrrogables, es decir que cuando los mecanismos previstos en el orden jurídico no se utilizan de forma oportuna, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, así pues, se procederá a dejar sin efecto las actuaciones surtidas con ocasión trámite incidental, ordenando en consecuencia su rechazo y archivo correspondiente.



Así las cosas, este juzgado,

RESUELVE:

1.- REALIZAR control de legalidad del presente incidente de desembargo, conforme las facultades previstas en el artículo 132 del C.G.P.

2.- DEJAR SIN EFECTO los autos N°2649 del 17 de julio y N°3016 del 16 de agosto de 2023, atendiendo a las consideraciones de orden legal expuestas en el cuerpo de este proveído.

3.- RECHAZAR por extemporáneo el incidente de desembargo promovido por la apoderada de EDINSON URREGO LLANOS, atendiendo a lo normado en el artículo 130 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00147 (21) incidente de desembargo

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-OCT-2023**

Secretaria



CONSTANCIA: Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023, a despacho de la señora juez informando que la parte rematante allego al proceso, recibos de pago correspondiente al saldo del precio y el 5% del impuesto de remate. Sírvasse Proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°3714
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de GELEN MUÑOZ LOPEZ y ALVARO WILLIAM AMADO PINZON, este juzgado realizó diligencia de remate el 12 de septiembre de 2023, donde fue vendido en pública subasta el vehículo de placas: IZL523, Marca: FORD, Línea: EXPLORER, Carrocería: ESTAT-WAGON, Clase: CAMIONETA, Modelo: 2018 y Motor: JGB21710, avaluado en la suma de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$106.960.000), siendo adjudicado en la suma de \$86.757.000 a LIGIA ESTHER ISAZA NARVAEZ con C.C. N°31.941.297, quien además acredito el pago oportuno del saldo del precio por \$43.757.000 y del impuesto por \$4.338.000. Así las cosas, y como quiera que se encuentran reunidas las exigencias del Art. 455 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- APROBAR** el REMATE del vehículo descrito en la parte motiva de placas **IZL-523**, que fuera adjudicado en la suma de \$86.757.000 a LIGIA ESTHER ISAZA NARVAEZ con C.C. N°31.941.297.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del vehículo rematado. COMUNIQUESE a la Secretaría de Tránsito y/o Movilidad de Tuluá (V).
- 3.- ORDENASE** la cancelación del gravamen prendario en favor del BANCO PICHINCHA S.A., registrado en el certificado de tradición del vehículo de placas IZL523, toda vez que este afecta al vehículo rematado en el presente proceso.
- 4.- EXPÍDASE** copia auténtica del acta de remate y de este auto aprobatorio, para el correspondiente registro en la Secretaría de Tránsito y/o Movilidad de Tuluá (V).
- 5.- ORDENÁSE** al secuestre hacer entrega del vehículo a LIGIA ESTHER ISAZA NARVAEZ con C.C. N°31.941.297., o a quien legalmente este designe o represente sus derechos.
- 6.- RINDA CUENTAS** el secuestre de la administración que le ha dado al vehículo rematado, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para lo cual se le libraré el oficio correspondiente.
- 7.- ORDENESE** a la parte demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que del inmueble rematado tengan en su poder.



8.- ORDENAR al AREA DE DEPOSITOS DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, que realice la devolución del título N°469030002972953 constituido el 12/09/2023 por la suma de \$42.784.000, a la cuenta de ahorros N°061-15662-6 del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., cuya titular es CLAUDIA ALEJANDRA GALVIS CRUZ con C.C.N°31.931.911.

9.-REQUERIR nuevamente al postor no favorecido ELKIN ERNESTO RUIZ JARAMILLO, para que proporcione el número de cuenta de ahorro o corriente de la cual sea titular, para efectos de efectuar la devolución del título correspondiente, conforme los parámetros que establece la CIRCULAR N°PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

10.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes el informe presentado por la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., donde informa que el vehículo objeto de cautela en este proceso de placas IZL523, tiene un saldo por concepto de bodegaje de \$9.287.561 a 30 de septiembre 2023.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00461 (29)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-OCT-2023**

Secretaria

Auto Sust N°2886
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Atendiendo al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el secuestre CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS, informando en lo que interesa a este asunto que *"en visita realizada nos atiende el señor AGUSTIN URREGO HERNANDEZ, quien es el demandado, manifiesta estar realizando las gestiones para poder cancelar las deudas que posee y salir de todo adelante, del bien inmueble no se reciben canon de arrendamiento ya que se encuentra habitado por el propietario, se pone en conocimiento del despacho y de las partes, es todo."*

2.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar al presente asunto, copia de los certificados de tradición de los inmuebles identificados con las matrículas N°370-565866, N°370-565867 y N°370-565868, para efectos de determinar quiénes aparecen como titulares de los mismos.

3.- POR SECRETARIA oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que determinen si se trata del mismo inmueble los identificados con matrícula N°370-24223 y N°370-565866, o en su defecto precisen porque estos cuentan con la misma nomenclatura de acceso Calle 49A # 10A-39 en Santiago de Cali (V), o establezcan que porcentaje y sobre cuál de los inmuebles identificados con matrículas N°370-24223, N°370-565866, N°370-565867 y N°370-565868, detenta propiedad el demandando AGUSTIN URREGO HERNANDEZ con C.C. N°14.433.292.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2022-00147 (21)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-OCT-2023**

Secretaria



Auto Inter N°3713
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ejecutivo singular, propuesto mediante demanda ACUMULADA por SAMUEL CALLE SIERRA, este solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la deudora, por lo que encontrando cumplidos los requisitos de ley, ordeno el juzgado lo pretendido mediante auto N°2198 del 26 de julio de 2023, notificado en el estado N°55 del 27 de julio del corriente, conforme lo determina el numeral 2º del artículo 306 del C.G.P, proveído que se encuentra visible en el ítem N°02 del proceso electrónico.

Dicho proveído seria corregido mediante auto N°2214 del 16 de agosto del corriente, en el sentido de indicar que la deudora se llama OFELIA GONZALES, por lo que efectuada esa precisión y en cumplimiento del auto de apremio, se emplazó a los terceros que tengan créditos con títulos de ejecución, actuación que se realizó en la plataforma del registro único de personas emplazadas el 28 de agosto de 2023, conforme los parámetros que establece el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de OFELIA GONZALES, en la forma ordenada en el mandamiento de pago
- 2.- ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere.
- 3.- REQUERIR** a las partes para que aporten la Liquidación del Crédito conforme al art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, fijar la suma de \$750.000, como Agencias en Derecho.



5.- POR SECRETARIA, una vez en firme el presente auto, realícese la liquidación de costas del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-01080 (24)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-OCT-2023**

Secretaria

Auto Inter N°3712
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia a desatar el recurso de reposición, prerrogativa procesal interpuesta por la apoderada de la COOPERATIVA COOPOCEANO, en contra del auto interlocutorio N°2413 del 16 de agosto de 2023, proveído donde le fue negado el pago de los títulos judiciales a su favor, pues se consideró que ello no resulta posible conforme lo dispuesto en el numeral 2 del art. 463 del C.G.P., como sustento de su inconformidad alega en síntesis la recurrente, que en esta ocasión no resultaba procedente negar dicho pago, dado que ello implicaría favorecer al demandante de la acumulada, toda vez que esta es una persona natural y no cuenta con las prerrogativas de las cooperativas.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de opugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió para revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, circunstancia que en el caso sub examine emerge diáfana de los documentos obrantes en el plenario, en concordancia con las normas que regulan la materia y la decantada jurisprudencia, elementos que en conjunto permiten inferir que en efecto debió ordenarse el pago pretendido.

Arribó el despacho a esta conclusión, pues si bien una lectura literal del artículo 464 del C.G.P, permitiría concluir que hasta tanto la demanda principal y acumulada no se encuentran en la misma etapa procesal, no resulta posible ordenar el pago de títulos o depósitos judiciales, puesto que la suspensión de los pagos es una consecuencia procesal que conlleva la acumulación, lo cierto es que no debe perderse de vista que la exégesis gramatical no es la única admitida en la ley, pues por el contrario y como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su contexto y los principios del derecho procesal, hermenéutica que acorde a las circunstancias del caso concreto viabilizaban el pago.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la acreencia reclamada en la demanda acumulada, no goza de las excepciones o beneficios previstos en los artículos 56 y 344 del C.S.T, por tanto, indiferentemente de la etapa procesal en que se encuentre la misma, naturalmente en ningún momento podrá ser destinataria del pago de depósitos judiciales, si estos fueron constituidos como consecuencia de la medida cautelar que recae sobre la pensión de la demandada, como quiera que dicha prestación social tienen un carácter inembargable, tratándose de acreencias diferentes a las alimentarias o de una cooperativa, por tanto como en el asunto de marras los depósitos judiciales únicamente provienen de la pensión, ergo no había lugar a suspender el pago a favor de la cooperativa.

Bajo ese derrotero, naturalmente habría que proceder como fue solicitado por la apoderada actora en su momento, inadvertencia por la cual se procederá en derecho y se revocará el auto fustigado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REVOCAR el auto interlocutorio N°2413 del 16 de agosto de 2023, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

2.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, que realice la entrega a la apoderada de la parte demandante DIONA ROSERO CASTILLO con C.C.Nº27.296.393, los siguientes depósitos judiciales:

469030002936640	23/06/2023	\$ 334.080,00
TOTAL		\$ 334.080,00

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

3.- ORDENAR por Secretaría se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite, procediendo a realizar y entregar el depósito judicial por valor de \$208.510, a la apoderada de la parte demandante DIONA ROSERO CASTILLO con C.C.Nº27.296.393, teniendo en cuenta lo siguiente:

469030002949007	25/07/2023	\$334.080,00
Se fracciona en:	\$208.510	Para ser entregado a la apoderada de la parte demandante (demanda principal)
	\$125.570	

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

4.- INFORMESELE a la apoderada actora que para consultar la orden de pago, debe ingresar al link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyojuzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/38>, una vez verificada sírvase realizar el cobro ante el Banco Agrario de Colombia con su documento de identidad.

5.-REQUERIR a la parte demandante a fin de que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada, toda vez que con el pago de los títulos se da por cubierta la última liquidación del crédito a 13 de agosto de 2020.

NOTIQUESE,

La Juez,



JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **77** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-OCT-2023**

Secretaria

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-01080 (24)

N

CONSTANCIA DE TÍTULOS:

Liquidación del crédito	\$ 6.576.520,00
Liquidación de Costas	\$ 188.000.00
Títulos pagados por este Despacho 14-06-2023.....	\$ 6.221.930.00
Títulos por pagar por este Despacho 24/08/2023.....	\$ 542.590

Total \$

\$0

Auto Inter N°3709
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, prerrogativas interpuestas por la apoderada judicial del demandante SEGUROS BOLIVAR S.A, en contra del auto interlocutorio N°2215 fechado el 31 de julio de 2023, proveído a través del cual esta instancia se abstuvo de reanudar el presente proceso, pues consideró que dicha solicitud no cumplía con los parámetros que establece el inciso 2 del artículo 163 C.G.P, como sustento de su inconformidad alega en síntesis la recurrente, que en su momento dicha suspensión se solicitó por una acuerdo de pago suscrito con la demandada, documento donde aceptó que en caso de incumplimiento se continuarían con las actuaciones judiciales.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado medio de opugnación, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió para revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que el auto objeto de recurso se apegó de forma irrestricta a las normas que regulan la materia, por lo tanto la simple discrepancia con lo decidido no es una razón para considerar que se contraría nuestro ordenamiento.

Arribó el despacho a esta conclusión, pues para el momento en que se emitió el auto objeto de controversia, no obraba en el plenario el acuerdo de pago que suscribieron las partes, documento que pese a haber sido mencionado en el memorial a través del cual se solicitó la suspensión, finalmente no fue adosado al correo electrónico a través del cual fue remitido, como quiera que este solo fue allegado al plenario con el recurso que aquí se resuelve, rememórese al respecto el principio del derecho “Quod non est in actis non est in mundo”, el cual establece que lo que no está en el expediente no existe en el proceso, ergo no podría afirmarse entonces que erró el juzgado en el sentido de la providencia confutada, pues esta instancia no podía suponer que existía un documento, donde la demandada facultaba a reanudar el proceso de existir algún incumplimiento.

Corolario de lo expuesto, es claro que no le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones, por lo tanto, el auto fustigado habrá de mantenerse incólume en los términos en que se profirió, asimismo habrá que negarse la apelación interpuesta de forma subsidiaria, pues atendiendo a las materias tratadas se advierte que no existe norma especial que lo consagre y tampoco lo autoriza la regla general del artículo 321 del C.G.P., además, se trata de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia. Amén de dichas conclusiones, como quiera que finalmente se cuenta con el acuerdo de pago, documento donde en su clausulado las partes convinieron que de existir incumplimiento el proceso podía reanudarse, este juzgado en atención a los principios de celeridad y economía procesal procederá conforme se solicitó en su momento.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto interlocutorio N°2215 fechado el 31 de julio de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REANUDAR el presente proceso ejecutivo en consideración a lo dispuesto en las cláusulas 3° y 4° del acuerdo de pago celebrado entre las partes, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del artículo 163 C.G.P.

3.- POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital al correo electrónico puertaycastro@puertaycastro.com, para que la apoderado de la parte demandante consulte el presente expediente en lo pertinente, acceso que estará activo por el termino de tres (03) días.

4.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito allegada por la parte demandante, pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., tal posibilidad solo es procedente en los casos previstos en la ley, es decir los consagrados en los artículos 455 y 461 del C.G.P., además la liquidación del crédito obrante en el plenario aún no ha sido cubierta.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00800 (21)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **77** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-OCT-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3137
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-REQUERIR al pagador de la Secretaría de Educación Municipal de Cali, a fin de que indique el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo del salario de la demandada Nancy Mosquera Sevillano con C.C. 66.925.110, ordenada por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Jamundí; medida que fue dejada a disposición de este proceso por remanentes y comunicada a ustedes través del oficio No. 1321 del 12 de noviembre de 2021.

Los dineros retenidos serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2010-00779-00(007)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust.3138
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-OFICIAR al pagador del demandado **CONSUSALUD**, a fin de que indique el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo comunicado a través del oficio No. CYN/003/2570/2022 del 26 de septiembre de 2022, que indica,

"DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% del salario bonificaciones y comisiones que devengue el demandado CLAUDIO ALEXANDER RIVAS PALACIOS con C.C. N°6.162.402, como empleado o contrato de prestación de servicios con la empresa CONSUSALUD. Límitese la medida a la suma de \$34.881.600.00 Conforme lo posibilita el artículo 44 del C.G.P, téngase en cuenta que el incumplimiento a dicha orden les hará acreedor a las sanciones de ley. Líbrense el oficio correspondiente. 2.- ADVIERTASE a la empresa CONSUSALUD que los dineros deberán ser consignados en la cuenta única No. 760012041700 y código de dependencia N°760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, efectuando las retenciones y depositándolas a órdenes de este Juzgado en la cuenta única No. 760012041700 código 760014303000 del Banco Agrario de Cali, en atención a lo dispuesto en el Art. 593 C.G.P.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00635-00(023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3163
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA con T.P.75.405 para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2014-00594-00(009)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3163
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. CAROLINA ARCOS VARGAS con T.P.397.277 para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00469-00(016)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3159
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA con T.P.75.405 para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2014-00925-00(028)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3162
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA con T.P.75.405 para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el apoderado de la parte demandante, pues revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2014-00814-00(004)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3160
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA con T.P.75.405 para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el apoderado de la parte demandante, pues revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2014-00613-00(006)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3161
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA con T.P.75.405 para actuar en nombre y representación de la parte demandante como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el apoderado de la parte demandante, pues revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2014-00798-00(025)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria



Auto Inter.3792
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte demandante CÉSAR AUGUSTO BURITICA DUQUE a través de su apoderada judicial Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ con C.C#38.603.730, los siguientes depósitos judiciales;



							Número de Títulos	8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469030002897886	2706287	CESAR AUGUSTO BURITICA SUQUE	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 77.715,00		
469030002911257	2706287	CESAR AUGUSTO BURITICA SUQUE	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2023	NO APLICA	\$ 155.430,00		
469030002918683	2706287	CESAR AUGUSTO BURITICA SUQUE	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 505.551,00		
469030002930799	2706287	CESAR AUGUSTO BURITICA SUQUE	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2023	NO APLICA	\$ 221.752,00		
469030002942027	2706287	CESAR AUGUSTO BURITICA SUQUE	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 1.975.889,00		
469030002959586	2706287	CESAR AUGUSTO BURITICA SUQUE	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 36.972,00		
469030002969934	2706287	CESAR AUGUSTO BURITICA SUQUE	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 192.223,00		
469030002982169	2706287	CESAR AUGUSTO BURITICA SUQUE	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 221.752,00		
Total Valor							\$ 3.387.284,00	

Librese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00367-00(033)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria



CONSTANCIA:

Liquidación del Crédito	\$ 4.394.484.00
Liquidación de Costas	\$ 125.000.00
Títulos por pagar por este Despacho 23-10-2023.....	\$ 3.387.284.00
TOTAL	\$ 1.132.200.00



Auto Sust.3135
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de la parte demandante, el oficio allegado por el Banco Itaú, indicando que,

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

Nº	OBSERVACIONES
1	Informamos que se realizó el registro de la medida cautelar en nuestro Core bancario y en el caso que corresponda se realizarán los depósitos judiciales respectivos de acuerdo a lo indicado en su oficio.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

2.-Poner en conocimiento de la parte demandante, que solo obra un título judicial en la cuenta del Despacho.

**DATOS DEL
DEMANDADO**

Tipo CEDULA DE
Identificación CIUDADANIA
n

Número 29360126
Identificación

Nombr VICTORIA EUGENIA
e MONTOYA CASTILLO

Número de 1
Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002343899	8600076603	HELM BANK SA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2019	NO APLICA	\$ 9.362,00

Total Valor \$ 9.362,00

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2013-00437-00(004)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3148
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, indicando que realizó la conversión de depósitos judiciales.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00218-00(021)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3143
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Davivienda indicando que el demandado Jose Albeiro Flor, tiene vinculos con el banco a través de cuenta de ahorros por concepto de nómina, razón por la cual la medida ordenada por el Despacho no ha sido aplicada.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00277-00(018)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3152
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Av Villas, indicando que,

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00518-00(033)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3133
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de la parte demandante, el escrito aportado por la parte demandante, aportando el certificado actual de la representación del Edificio Vecenzzo, y confirma como correo electrónico edificiovicenzzo@gmail.com.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00590-00(007)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3150
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por Colpensiones, indicando que,

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) REQUERIR al pagador COLPENSIONES (...)

Dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho mediante oficio 1342 de fecha 01 de agosto de 2023 emitido al interior del proceso No 76001400301920220077800, se informa que, para la nómina de julio de 2023, se aplicó la novedad de modificación de cuenta del embargo, por lo cual, los dineros serán girados a la cuenta 760012041700 a favor de COOPSERP identificada con NIT 8050040349.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00778-00(019)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust.3129
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de la parte demandante, el escrito aportado por la parte demandada, indicando que realizó consignación por la suma de \$9.043.895.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2016-00253-00(026)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3151
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el pagador FANALCA, indicando que,

"Es de indicar que la empresa recibió el 04 de octubre del 2021 la notificación de embargo de la persona en asunto como se soporta en el documento adjunto, y el mismo no pudo ser aplicado toda vez que la relación laboral que existía con el demandado finalizó el 02 de octubre del 2021."

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00749-00(024)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3174
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin mayor consideración, el escrito de renuncia al poder allegado por el Dr. Stiven Muriel Montoya, toda vez que no funge como apoderado judicial dentro del presente asunto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00391-00(003)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust.3169
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin mayor consideración, el escrito de reconocimiento de personería a la Dra. Luzbian Gutierrez Marin, toda vez que Central de Inversiones CISA no hace parte dentro del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2016-00817-00(016)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3163
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin mayor consideración, el escrito de renuncia al poder allegado por la Dra. Guiselly Rengifo, toda vez que no funge como apoderada judicial dentro del presente asunto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2016-00337-00(018)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3164
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin mayor consideración, el escrito de renuncia al poder allegado por el Dr. Stiven Muriel Montoya, toda vez que no funge como apoderado judicial dentro del presente asunto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-00640-00(024)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3147
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitres(23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando que el proceso con radicación 017-2019-00976-00 fue terminado por pago total de la obligación, razón por la cual deja sin efectos el oficio No. 501 del 22 de julio de 2020, a través del cual solicitó el embargo de los remanentes.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00440-00(001)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Inter.3779
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (012) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00616-00(012)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Inter.3780
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (012) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00413-00(012)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3781
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Quince (015) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00828-00(015)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3783
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (017) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00547-00(017)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

**Auto Inter. 3784
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho (028) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00714-00(028)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3788
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (029) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00882-00(029)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3789
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (029) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00281-00(029)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Inter.3790
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (029) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2023-00456-00(029)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Inter.3791
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (029) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00499-00(029)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3786
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (035) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, toda vez que, no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, al estar liquidando un capital por mayor valor.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00806-00(035)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3785
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés(23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (030) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00356-00(030)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Inter. 3787
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (035) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00478-00(035)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Inter.3782
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (017) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito que allega la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2023-00085-00(017)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria



SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas a cargo de la parte demandada.

RADICACION		760014003027202200104000	
ACTUACION		FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		C. DIGITAL PDF 18 E E	\$ 4.100.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 4.100.000,00
SON: CUATRO MILLONES CIENT MIL PESOS M/ CTE			
Santiago de Cali, 23 de octubre de 2023			

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

AUTO DE TRAMITE No. 3144
FECHA: 23 de octubre de 2023

RESUELVE

1.- APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad: 2022-00104-00(027)

HS

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 24-10-2023

Secretaria

Auto Sust. 3130
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 2770 del 25 de septiembre de 2023, remitiendo copia al correo electrónico del apoderado demandante secretarialgeneral@mejiayasociados.com.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por Scotiabank Colpatria, indicando que *"hará valer sus derechos en calidad de acreedor hipotecario y procederá a iniciar el proceso ejecutivo correspondiente."*

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2018-00079-00(014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3132
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto No. 2797 del 25 de septiembre de 2023.

2.-NEGAR la solicitud de sanción al pagador del demandado, por lo expuesto en el auto No. 2797 del 25 de septiembre de 2023.

3.-NEGAR la solicitud de títulos que realiza la apoderada de la parte demandante, pues revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

4.-NEGAR la solicitud de aumento de medida de embargo dirigida a CASUR, toda vez que, dentro del proceso no se ha decretado medida alguna medida dirigida a la mencionada entidad.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00023-00(010)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust.3156
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE la apoderada judicial de la parte demandante, que a través del auto No. 2187 del 31 de julio de 2023, se ofició a la oficina de reparto a fin de que informe a cual Juzgado le correspondió la comisión de secuestro, y hasta la fecha no se tiene respuesta.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00154-00(022)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Inter.3778
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 29493376, 29492926 y 29493378 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Dosquebradas-Risaralda, de propiedad de la demandada JULLY HASNEY TRUJILLO PENAGOS con C.C.# 67021966.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos de Dosquebradas-Risaralda.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-00890-00(020)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3170
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés(23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de entrega de dineros, toda vez que no existe liquidación del crédito en firme (art. 447 C.G.P.).

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00154-00(022)acumulada
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3157
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., el juez puede *"exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."*

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que el interesado ya haya realizado alguna gestión ante SURAMERICANA EPS, tendiente a la averiguación sobre la empresa mediante la cual cotiza la seguridad social la parte demandada y que la misma le haya sido negada, por lo tanto, tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de oficiar a EPS SURAMERICANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00757-00(001)
Hs

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3154
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitres(23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-NO ACCEDER a decretar la reanudación del proceso, toda vez que, en el acta aportada, el Centro de Conciliación indica que remitirá el trámite a los jueces civiles municipales (reparto), a fin de que se adelante el proceso de liquidación patrimonial de la parte demandada.

2.- AGREGAR el acta aportada por el Centro de Conciliación Asopropaz, indicando que fracasó el trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado y que por reparto le correspondió al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, adelantar el trámite de liquidación patrimonial.

3.-REMITIR el expediente al Juzgado Treinta y Cinco (35°) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

4.- En firme el presente auto, cancélese la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00560-00(017)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust. 3139
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-NO ACCEDER a requerir al pagador Municipio de Santiago de Cali, toda vez que, la entidad aportó respuesta indicando la imposibilidad de aplicar el embargo decretado.

2.-NO ACCEDER a sancionar al pagador COLPENSIONES, toda vez, dentro del proceso no se accedió a decretar la medida de embargo dirigida a esta entidad.

3.-NO ACCEDER a aumentar el limite de la medida dirigida a CASUR, como quiera que no se ha decretado medida alguna dentro del proceso, dirigida a dicha entidad.

4.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el apoderado de la parte demandante, pues revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2015-00762-00(032)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3155
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el (la) Dr (a) GUISELLY RENGIFO CRUZ como apoderado (a) de la parte demandante, como quiera que NO cumple con lo dispuesto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00010-00(001)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3134
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada demandante, informa que, aportó escrito de petición ante la **EPS SOS** e indica que dicha entidad no suministro los datos del pagador del demandado.

En vista de lo anterior, se procederá a oficiar a la EPS SOS, a fin de que se sirva informar quien es el empleador del señor GUSTAVO ANDRES ROJAS LEMOS con C.C#1113036070 y la dirección de la empresa donde labora.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la EPS SOS a fin de que se sirva informar quien es el empleador del señor GUSTAVO ANDRES ROJAS LEMOS con C.C#1113036070 y la dirección de la empresa donde labora.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio a **EPS SOS.**

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00399-00(018)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3143
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, indica que de la consulta realizada ante el Banco Agrario, registra depósitos judiciales pendientes de pago, y que no se ordenaron entregar a través del auto No.3337 del 11 de septiembre de 2023, por lo que el Despacho procede con la revisión y se observa que en la cuenta única judicial no obran más depósitos judiciales pendientes por cobro, no obstante, una vez verificada la cuenta del Juzgado de Origen, reposan 6 depósitos judiciales con la cédula de la demandada, pero con la radiación 76001400301920190112900, por lo que se oficiará al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, a fin de que informe si estos depósitos judiciales corresponden o no a este proceso, y en caso afirmativo procedan con la conversión de los mismos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-OFICIAR al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali a fin de que informe si los depósitos judiciales relacionados en este auto, corresponden a este proceso, y en caso afirmativo de conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta de su Despacho a la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, que le correspondan a la demandada Elizabeth Potes Diaz con C.C.#1.114.813.191 dentro del proceso que adelanta Wilmar Echeverry ruano bajo la radicación 760014003-019-2019-01128-00.

Número Título	Fecha Emisión
469030002909388	04/04/2023
469030002920162	05/05/2023
469030002930710	06/06/2023
469030002943366	07/07/2023
469030002960317	11/08/2023
469030002970726	07/09/2023

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-01128-00(019)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3142
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-OFICIAR al Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali radicación 023-2022-267-00, a fin de que proceda a trasladar los depósitos judiciales existentes a este proceso por embargo de remanentes, y que correspondan al demandado Push Agencia de Impulso SAS.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00727-00(009)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust.3777
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que el Despacho requirió al Centro de Conciliación PAZ PACIFICO, a fin de que indicara la suerte del proceso de insolvencia adelantado por el demandado, se recibe por su parte respuesta indicando que, la negociación de deudas fracasó, por lo que remitió el expediente al Juez Civil Municipal de Reparto y correspondió al 4 Civil Municipal de Cali su conocimiento, quedando bajo la radicación 7600140030042230011100.

Procede el Despacho a consultar la página Web de la Rama Judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=UJrBFcr75HTQWT4MdvXX0gl5yUQ%3d>, constando que desde el 06 de junio de 2023, se registró por parte del Juzgado 04 Civil Municipal de Cali "auto admite demandada" "apertura de liquidación patrimonial entre otras disposiciones", y una vez revisado el correo electrónico del Despacho no obra solicitud de remisión del expediente para hacer parte de la liquidación patrimonial.

Por lo anterior se ordenará **REMITIR** el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR el oficio allegado por el Centro de Conciliación PAZ PACIFICO, informando el fracaso del trámite de negociación de deudas.

2.- REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- En firme el presente auto, cancélese la radicación.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-00749-00(025)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Inter. 3795
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS COOPEOASIS a través de su apoderado judicial Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C# 16.747.521, los siguientes depósitos judiciales;



Número de Títulos							5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002926853	8050092767	COOPEOASIS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2023	NO APLICA	\$ 958.601,00	
469030002938305	8050092767	COOPEOASIS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 2.047.922,00	
469030002949790	8050092767	COOPEOASIS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 958.601,00	
469030002966110	8050092767	COOPEOASIS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2023	NO APLICA	\$ 958.601,00	
469030002977373	8050092767	COOPEOASIS COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2023	NO APLICA	\$ 958.601,00	
Total Valor						\$ 5.882.326,00	

Librese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00712-00(011)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria



CONSTANCIA:

Liquidación del Crédito	\$ 13.785.962.00
Liquidación de Costas.....	\$612.800.00
Títulos por pagar por este Despacho 23-10-023.....	\$5.882.326.00
TOTAL	\$ 8.516.436.00



Auto Inter.3793
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la parte demandada JOSÉ ALEJANDRO ACEVEDO PEÑA con C.C.#14.981.188, los siguientes depósitos judiciales;

**Banco Agrario de Colombia**
NIT. 800.037.800-8

						Número de 3 Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002941487	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 573.497,00
469030002941489	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 573.497,00
469030002949980	8040155827	COOMUNIDAD COOMUNIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2023	NO APLICA	\$ 131.905,00
Total Valor						\$ 1.278.899,00

Librese la orden de pago correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00338-00(013)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3168
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LUZBIAN GUTIÉRREZ MARIN Con TP#31793 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante CISA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2016-00806-00(010)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria



Auto Sust. 3167
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LUZBIAN GUTIÉRREZ MARIN Con TP#31793 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante CISA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2016-00636-00(017)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3172
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

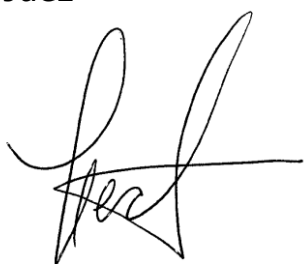
En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECONOCER PERSONERIA a la Dra. LUZBIAN GUTIÉRREZ MARIN Con TP#31793 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante CISA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00060-00(032)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3176
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Tener por REVOCADO el poder otorgado al Dr. Oscar Nemesio Cortázar Sierra, como apoderado judicial de la parte demandante.

2.-RECONOCER PERSONERIA al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA Con TP#8163046 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00724-00(034)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3165
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECONOCER PERSONERIA a la Dra. Claudia Patricia García Caicedo Con TP#70.279 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.-Por Secretaría, REPRODUCIR el oficio No. 03-0314 del 04 de febrero de 2020, y remitir a la entidades bancarias y correo electrónico de la apoderada judicial del demandado recaudojuridico@hotmail.com.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2012-00057-00(030)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3166
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECONOCER PERSONERIA al Dr. Luis Alfonso Ospina Blandón Con TP#172.319 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.-Por Secretaría, REPRODUCIR el oficio No. 03-2523 y 03-2524 del 07 de septiembre de 2018, y remítase a la entidades correspondientes y correo electrónico del apoderado judicial del demandado ospinaluisalfonso@hotmail.com.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2013-00110-00(009)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust.3136
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, indicando que el proceso con radicación 11001400306120220078100 fue remitido a los Juzgado de Ejecución, atendiendo lo establecido en el acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2016-00577-00(018)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust.3146

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el escrito allegado por la curadora Mónica Andrea Taborda Herrera, indicando que no le han realizado el pago por curaduría ordenado por el Juzgado de Origen.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00180-00(008)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria



Auto Sust. 3149
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitres(23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Poner en conocimiento de la apoderada judicial de la parte demandante, los depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta única judicial.

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
469030002922682	24333014	FRANCIA INES	MONTOYA PALACIO	PAGADO EN EFECTIVO	12/05/2023	21/09/2023	\$ 510.800,00
469030002922683	24333014	FRANCIA INES	MONTOYA PALACIO	PAGADO EN EFECTIVO	12/05/2023	21/09/2023	\$ 1.588.000,00
469030002922684	24333014	FRANCIA INES	MONTOYA PALACIO	PAGADO EN EFECTIVO	12/05/2023	21/09/2023	\$ 574.200,00
469030002922685	24333014	FRANCIA INES	MONTOYA PALACIO	PAGADO EN EFECTIVO	12/05/2023	21/09/2023	\$ 510.800,00
469030002922686	24333014	FRANCIA INES	MONTOYA PALACIO	PAGADO EN EFECTIVO	12/05/2023	21/09/2023	\$ 656.000,00
469030002922687	24333014	FRANCIA INES	MONTOYA PALACIO	PAGADO EN EFECTIVO	12/05/2023	21/09/2023	\$ 328.000,00
469030002963497	24333014	FRANCIA INES	MONTOYA PALACIO	PAGADO EN EFECTIVO	24/08/2023	21/09/2023	\$ 984.000,00

Total Valor \$ 5.151.800,00

2.-Por secretaría **REMITIR** el link del expediente a la apoderada judicial de la parte demandante dacataga2@hotmail.com.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00579-00(026)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust.3141
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

La parte demandante, solicita la entrega de los títulos que se encuentren pendientes de pago, y una vez revisado el Portal Web se observa que se encuentran depósitos por la suma de \$35.661.370.00, los cuales se deben pagar con abono a cuenta, en atención a la circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, por lo cual, previo a dar trámite a la entrega de títulos se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue certificación de la cuenta bancaria.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Previo a dar trámite a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, **REQUERIR** a la parte demandante, a fin de que aporte el certificado de la cuenta bancaria donde se realizará el pago con abono a cuenta.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00311-00(006)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust.3177
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el (la) Dr (a) ANGELICA MAZO CASTAÑO como apoderado (a) de la parte demandante, como quiera que cumple con lo dispuesto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00607-00(002)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust.3175
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el (la) Dr (a) ANGELICA MAZO CASTAÑO como apoderado (a) de la parte demandante, como quiera que cumple con lo dispuesto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2022-00461-00(004)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust.3158
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés(23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el (la) Dr (a) LEONARDO GUERRERO SILVA como apoderado (a) de la parte demandada, como quiera que cumple con lo dispuesto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2018-00574-00(007)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3178
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el (la) Dr (a) ANGELICA MAZO CASTAÑO como apoderado (a) de la parte demandante, como quiera que cumple con lo dispuesto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00642-00(020)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust. 3170
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el (la) Dr (a) RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS como apoderado (a) de la parte demandante, como quiera que cumple con lo dispuesto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2020-00154-00(022)Principal
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust.3171
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ACEPTAR la renuncia del poder allegada por el (la) Dr (a) RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS como apoderado (a) de la parte demandante, como quiera que cumple con lo dispuesto del artículo 76 del C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-01423-00(026)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria

Auto Sust.3138
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-OFICIAR a GANE y EFECTY, a fin de que indique el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a lo comunicado a través del oficio No. CYN/003/01341/2023 el 18 de mayo de 2023 que indica,

" El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 1923 calendarado 17 de mayo de 2023, resolvió: "RESUELVE: 1.- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegaren a tener las demandadas EDNA LUCIA AMA TORO con C.C.#66.811.389 y ANDREA PATRICIA ARIAS GUTIERREZ con C.C.# 38.642.319, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal. Límitese la suma de embargo a \$8.000.000.00."

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad, efectuando las retenciones y depositándolas a órdenes de este Juzgado en la cuenta única No. 760012041700 código 760014303000 del Banco Agrario de Cali, en atención a lo dispuesto en el Art. 593 C.G.P Líbrese el oficio correspondiente."

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-01049-00(014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.77 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24-10-2023**

Secretaria